

(Gaceta con orden del día alternativo aprobado)
ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa con punto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado René Edmundo García Rojo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Emeterio Ochoa Bazúa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con proyecto de Decreto que reforma los artículos 22, párrafo segundo, y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y deroga el artículo Transitorio Segundo de la Ley 93 que reforma diversas disposiciones en materia de elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- 7.- Iniciativa que presentan el diputado Sebastián Antonio Orduño Fragoza, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 234 D del Código Penal del Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Deporte, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 2 BIS a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora.
- 9.- Posicionamiento que presenta la diputada María Eduwiges Espinoza Tapia, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, respecto al 40 aniversario del Museo SERI-COMCAAC, activo en Kino Nuevo, Hermosillo, Sonora.
- 10.- Posicionamiento que presenta la diputada Ana Gabriela Tapia Fonllem, representante parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, respecto al caso de los estudiantes desaparecidos en Ayotzinapa.
- 11.- Posicionamiento que presenta el diputado Raúl González De la Vega, integrante de esta Legislatura, respecto a considerar lo pertinente en Sonora, con relación a la situación generada por el accidente y explosión de la pipa de gas en la Ciudad de México.
- 12.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

09 de septiembre de 2025. Folio 2550.

Escrito del ciudadano Claudio Huidobro Cárdenas, Guardia de Seguridad Privada, con el que solicita a este Poder Legislativo, se dé seguimiento en la Comisión de Seguridad a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley 196 de Seguridad Privada del Estado de Sonora, presentada por la diputada Ernestina Castro Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA; asimismo, solicita a la Comisión del Trabajo, dar seguimiento y respuesta a la iniciativa con punto de Acuerdo presentada por el diputado Antonio Orduño Fragoso, también integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, mediante la cual exhorta a los Titulares de la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y a la representación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sonora, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para que se respeten los derechos laborales de los y las trabajadoras de seguridad privada y se dé cumplimiento cabal a lo establecido en la Ley 196 de Seguridad Privada del Estado de Sonora, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y A LA COMISIÓN DEL TRABAJO.**

19 de septiembre de 2025. Folio 2661.

Escrito del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, un ejemplar del proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de Sonora, correspondiente al ejercicio fiscal 2026, con un importe de \$2,123,038,877.92 (SON DOS MIL CIENTO VEINTISÉIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N.). **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

19 al 23 de septiembre de 2025. Folios 2662, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668 y 2673.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de San Ignacio Río Muerto, Oquitoa, Ónavas, Magdalena, La Colorada, Santa Cruz, y Arizpe, Sonora, con el que remiten las propuestas de Planos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo

y Construcción, para el ejercicio fiscal 2026, para lo cual solicitan la aprobación respectiva de este Congreso del Estado. **RECIBO Y SE TURNAN A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

19 al 23 de septiembre de 2025. Folios 2663, 2669, 2670, 2671, 2674, 2675, 2682 y 2683. Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Oquitoa, Guaymas, Ures, Cucurpe, San Javier, General Plutarco Elías Calles, Átil y Cajeme, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, la documentación correspondiente al primer informe de gobierno municipal de la administración 2024-2027. **RECIBO Y SE ENVÍAN A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

23 de septiembre de 2025. Folio 2672.

Escrito del Presidente Municipal de San Ignacio Río Muerto, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a las y los titulares de los 72 ayuntamientos en el Estado para que, en la medida de sus facultades y atribuciones, den máxima publicidad a través de sus canales de comunicación y páginas oficiales a la línea de emergencia de la Secretaría de Salud, en materia de prevención del suicidio en Sonora, así como la realización de campañas para erradicar la sobresimplificación de los síntomas de depresión y la importancia del cuidado de la salud mental a través de la red de apoyo desde los primeros síntomas de depresión. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 89, APROBADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 32, fracción II, y 124, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos ante esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE PODER LEGISLATIVO, LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTORSIÓN**, la cual se funda al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”*.

Al efecto, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, establece en la fracción V de su artículo 124, que el trámite que corresponde a las minutas sobre modificaciones a la Constitución Federal, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 135 constitucional, ya invocado, nos previene que una vez notificado este Congreso del Estado, la Presidencia de la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, o la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, convocarán de manera inmediata a una sesión urgente del Pleno, pudiendo habilitar, en el mismo acto, cualquier día, hora y lugar, para desahogar exclusivamente lo relativo a dichas minutas, mediante una iniciativa con punto de Acuerdo, que se someterá a votación económica y en los precisos términos aprobados por el

Congreso de la Unión, para que, en un solo acto se apruebe o se rechace con la votación de por lo menos, la mayoría de las y los diputados presentes en la sesión.

En ese contexto, el día 24 de septiembre de 2025, esta Soberanía recibió comunicación por parte de la Cámara de Senadores, con la que nos remite “*Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión*”, con la finalidad de que el Congreso de la Unión, cuente con plenas facultades para legislar en materia de extorsión.

En esa tesitura, al facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general en esta materia, ofrece importantes prerrogativas como la de homogeneizar la tipificación del delito en todo el país, permitiendo establecer criterios uniformes de investigación, persecución y sanción, reduciendo con ello los espacios de impunidad y fortaleciendo la legitimidad del sistema de justicia penal; fortalecer la coordinación entre autoridades federales y estatales; elevar la eficacia en la persecución y sanción del delito, particularmente en casos vinculados a la delincuencia organizada; garantizar certeza jurídica a las víctimas mediante procedimientos estandarizados y actualizados, que permitirán diseñar protocolos claros y accesibles de denuncia, atención y reparación del daño, impactando positivamente en la confianza de nuestros ciudadanos hacia las instituciones; y, por último, contribuir al fortalecimiento del Estado de derecho, la seguridad nacional y el desarrollo económico, al eliminar la incertidumbre y el freno a la inversión que produce este ilícito, el cual es uno de los delitos de alto impacto en nuestro País

En razón de lo anterior, se propone a este Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos otorga el artículo 135 de la Carta Magna, que apruebe en sus términos la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión.

Por las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 124, fracción

V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se somete a consideración del Pleno de este Congreso del Estado, el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión, que en su parte conducente es como sigue:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XXI DEL
ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTORSIÓN.**

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, extorsión, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c)...

...

...

XXII. a XXXII. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la ley general de la materia a la que se refiere este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

Tercero.- Las disposiciones legales de la Federación y de las entidades federativas en materia de extorsión continuarán vigentes hasta en tanto el Congreso de la Unión emita la ley general de la materia. En el régimen transitorio de dicha ley se establecerán los plazos y condiciones para realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, el presente asunto debe ser discutido y decidido por votación económica, en los precisos términos aprobados por el Congreso de la Unión, para que, en un solo acto se apruebe o se rechace con la votación de por lo menos, la mayoría de las y los diputados presentes en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 25 de septiembre de 2025.

C. DIP. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

C. DIP. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO
SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

C. DIP. MARÍA KARINA OLIVARES RÁBAGO
SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

C. DIP. RAÚL GONZÁLEZ DE LA VEGA
SUPLENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

HONORABLE ASAMBLEA:

RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA**, con la finalidad de establecer el Premio Estatal de Periodismo, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento y la protección de la labor periodística y de la defensa de los derechos humanos constituyen una condición indispensable para la vigencia del Estado democrático y de derecho.

La comunidad internacional ha establecido que el ejercicio de estas actividades no sólo es un derecho individual, sino una garantía colectiva que asegura el acceso de la sociedad a la verdad, a la información y a la justicia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 19, reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que incluye investigar, recibir y difundir informaciones e ideas por cualquier medio. En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) refuerzan esta obligación de los Estados de garantizar el libre flujo de ideas y proteger a quienes ejercen el periodismo y la defensa de derechos humanos frente a amenazas o represalias.

El sistema interamericano ha sido enfático al señalar que una prensa libre y la labor de las personas defensoras son elementos esenciales para el funcionamiento de la democracia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han emitido diversas recomendaciones a México, instando a adoptar mecanismos eficaces para proteger la integridad y la vida de quienes ejercen estas funciones, al advertir que la violencia y la impunidad contra ellos constituye una amenaza para toda la sociedad.

El periodismo no es únicamente una actividad profesional; es una función social reconocida como tal por la jurisprudencia internacional. Una prensa libre permite a la ciudadanía estar informada sobre las decisiones públicas, conocer los actos de autoridad y exigir cuentas a quienes gobiernan. En contextos democráticos, el periodismo es un contrapeso frente a los

abusos de poder, es una herramienta de transparencia y un canal que permite a las y los ciudadanos ejercer otros derechos fundamentales, como la participación política y el acceso a la justicia.

El periodismo de investigación ha demostrado ser un instrumento eficaz para evidenciar actos de corrupción, violaciones graves a derechos humanos y prácticas que vulneran el interés público. La existencia de medios libres y de periodistas protegidos es condición esencial para que funcione el derecho a la verdad, entendido como la posibilidad de la sociedad de conocer lo que realmente ocurre en su entorno.

Cuando se agrede a un periodista, no se afecta solamente a una persona: se afecta al conjunto de la sociedad, que ve restringido su derecho a estar informada. En ese sentido, la protección de periodistas no puede verse como un privilegio profesional, sino como una obligación del Estado en beneficio de la colectividad.

Por su parte, las personas defensoras de derechos humanos desempeñan un papel crucial en el fortalecimiento de la democracia y la construcción de sociedades justas. Son ellas quienes, muchas veces desde posiciones vulnerables, alzan la voz frente a violaciones cometidas contra comunidades enteras: pueblos indígenas, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños y adolescentes, entre otros.

Defender los derechos humanos implica enfrentarse a estructuras de poder, a prácticas discriminatorias arraigadas y, en muchos casos, a la violencia directa de actores estatales o particulares. En México y en Sonora, las y los defensores han sido fundamentales para visibilizar violaciones, impulsar cambios normativos y promover políticas públicas incluyentes. Sin embargo, esta labor también los convierte en blanco de amenazas, criminalización e incluso agresiones mortales.

La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que “proteger a los defensores es proteger a la sociedad en su conjunto”, pues sin ellos no es posible garantizar la vigencia plena de los derechos humanos.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6° y 7°, reconoce el derecho a la información, a la libertad de expresión y a difundir opiniones e ideas sin censura previa. Estos preceptos han sido interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como derechos fundamentales que no sólo amparan a quienes informan, sino también a la colectividad que tiene derecho a ser informada de manera plural, veraz y oportuna.

En cumplimiento de estas obligaciones internacionales y constitucionales, en el año 2012 se promulgó la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y

Periodistas, creando el Mecanismo Federal de Protección. Con el paso de los años, y ante la persistencia de un contexto adverso para la prensa y las personas defensoras, esta Ley fue objeto de reformas en distintas ocasiones, la más reciente en 2022, para agilizar la emisión de medidas urgentes, fortalecer las capacidades institucionales y dar mayor énfasis a la prevención.

Sin embargo, la eficacia del Mecanismo Federal se ve limitada cuando los Estados no cuentan con marcos normativos locales que complementen su funcionamiento. Cada entidad federativa tiene la obligación de legislar para atender las particularidades de su territorio y garantizar una coordinación eficaz con la Federación.

En Sonora, prevalece un rezago normativo, ya que no existe un instrumento jurídico específico que establezca medidas claras de prevención, protección y sanción frente a agresiones contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Es justo reconocer los esfuerzos legislativos previos:

- En el año 2017, la diputada Célida López presentó una iniciativa para crear una ley en la materia, con énfasis en sanciones a las autoridades omisas y la creación de un fondo de protección.
- Más adelante, en el 2019, la diputada Ernestina Castro impulsó una propuesta más amplia, con un enfoque integral y de coordinación interinstitucional.

Aunque dichas iniciativas no se concretaron, representan antecedentes valiosos que mostraron sensibilidad política y abrieron camino a la discusión pública sobre la necesidad de dotar a Sonora de un marco de protección, así como sirvieron como base para la creación de la presente iniciativa.

Hoy, frente a un escenario en el que la labor de informar y de defender derechos sigue enfrentando riesgos, el Congreso del Estado de Sonora no puede permanecer en omisión. La protección de periodistas y defensores no sólo se traduce en la salvaguarda de personas, sino en la preservación de la democracia, la transparencia gubernamental y el respeto a la dignidad humana.

Proteger al periodismo significa garantizar que la ciudadanía pueda ejercer plenamente su derecho a la información. Proteger a las y los defensores implica asegurar que las voces de los más vulnerables no sean silenciadas. En ambos casos, se trata de fortalecer la democracia y de reafirmar el compromiso del Estado con los más altos estándares internacionales de derechos humanos.

Por ello, se propone la presente Ley para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos del Estado de Sonora, cuyo objetivo es armonizar el marco estatal con la Ley Federal, pero adaptado a las realidades y necesidades de la entidad.

El contenido de la Ley se organiza en siete títulos y ochenta y nueve artículos y contempla:

- La creación del Mecanismo Estatal de Protección, compuesto por un Consejo de Gobierno, un Consejo Consultivo ciudadano, una Coordinación Ejecutiva y Unidades Técnicas especializadas.
- La definición clara de medidas preventivas, de protección y urgentes, con plazos específicos para su emisión e implementación.
- El reconocimiento de los derechos y obligaciones de las personas beneficiarias, asegurando su participación activa y el acceso a acompañamiento jurídico, psicológico y social.
- Las obligaciones de autoridades estatales y municipales, con la figura de enlaces de protección en cada municipio.
- La creación de un Fondo Estatal de Protección, con reglas de operación transparentes y sujeto a auditorías del ISAF.
- Procedimientos de inconformidad y revisión de medidas, que garantizan el debido proceso y la rendición de cuentas.
- Un régimen de responsabilidades administrativas y penales, que sanciona con severidad la negligencia o dolo de los servidores públicos, así como la divulgación indebida de información sensible.

Con esta Ley, el Estado de Sonora asume plenamente su responsabilidad constitucional e internacional, dotando de un marco jurídico moderno, integral y preventivo que garantice condiciones de seguridad y dignidad a quienes ejercen el periodismo y la defensa de los derechos humanos. Se trata de un paso histórico que fortalece la democracia y reconoce que la libertad de expresión y la defensa de derechos son bienes colectivos que merecen protección prioritaria.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto, Principios y Definiciones

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sonora. Tiene por objeto establecer el Mecanismo Estatal de Protección a fin de garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de sus actividades.

Artículo 2.- La Ley tiene como finalidad reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a la información y la defensa de los derechos humanos, así como prevenir, atender y erradicar las agresiones en contra de quienes realizan dichas actividades en el Estado.

Artículo 3.- La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de:

- I. Dignidad humana;
- II. Igualdad sustantiva y no discriminación;
- III. Perspectiva de género e interculturalidad;
- IV. Pro persona;
- V. Prevención del riesgo;
- VI. Participación ciudadana;
- VII. Transparencia y rendición de cuentas;
- VIII. Coordinación interinstitucional;
- IX. Garantía de no repetición.

Artículo 4.- Serán sujetos de la protección que otorga esta Ley:

- I. Las personas periodistas;
- II. Las personas defensoras de derechos humanos;
- III. Sus familiares directos o colaboradores, cuando se acredite que el riesgo deriva de la actividad principal del periodista o defensor.

Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Periodista: persona física que de manera permanente o esporádica recaba, genera, procesa, edita, comenta, opina, difunde o publica información a través de cualquier medio de comunicación impreso, radioeléctrico, digital, audiovisual, comunitario o cualquier otro;

II. Persona defensora de derechos humanos: quien, individual o colectivamente, promueve, protege o defiende los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes;

III. Beneficiario: persona que, por resolución del Mecanismo Estatal, recibe medidas de protección;

IV. Agresión: todo acto u omisión que atente contra la vida, integridad, libertad, seguridad, honor, patrimonio o derechos digitales de periodistas y defensores;

V. Medidas: las acciones preventivas, de protección y urgentes que adopte el Mecanismo Estatal;

VI. Mecanismo Estatal: el conjunto de órganos, procedimientos y medidas previstos en esta Ley;

VII. Consejo de Gobierno Estatal: órgano máximo de decisión del Mecanismo Estatal; y

VIII. Consejo Consultivo: órgano ciudadano de consulta y seguimiento del Mecanismo Estatal;

Artículo 6.- Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, atendiendo siempre al principio pro persona.

Artículo 7.- Esta Ley será aplicable a las autoridades estatales y municipales, así como a cualquier órgano, entidad o servidor público que intervenga directa o indirectamente en la protección de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Artículo 8.- El Estado de Sonora, a través del Mecanismo Estatal, deberá coordinarse con el Mecanismo Federal de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para garantizar una actuación eficaz, oportuna y complementaria.

Artículo 9.- Las acciones derivadas de esta Ley deberán privilegiar la prevención del riesgo y la construcción de entornos seguros para el ejercicio de la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos, sin limitarse únicamente a la reacción ante agresiones consumadas.

Artículo 10.- El Estado de Sonora deberá garantizar que la implementación del Mecanismo Estatal sea progresiva, fortaleciendo de manera continua las capacidades institucionales, presupuestarias y técnicas para brindar una protección integral y efectiva.

TÍTULO SEGUNDO

Del Mecanismo Estatal de Protección

Capítulo I

Integración y Estructura

Artículo 11.- El Mecanismo Estatal de Protección se compone de:

- I. El Consejo de Gobierno Estatal;
- II. El Consejo Consultivo;
- III. La Coordinación Ejecutiva Estatal; y
- IV. Las Unidades Técnicas.

Artículo 12.- El Mecanismo Estatal tendrá carácter interinstitucional, participativo y ciudadano. Estará adscrito al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno, sin menoscabo de su autonomía técnica y de gestión en la toma de decisiones.

Artículo 13.- El Mecanismo Estatal se regirá por los principios de eficacia, imparcialidad, confidencialidad, coordinación interinstitucional, participación ciudadana y enfoque de derechos humanos.

Artículo 14.- Cada municipio del Estado deberá designar un enlace permanente de protección, encargado de la coordinación con el Mecanismo Estatal y de la implementación de medidas en el ámbito local.

Capítulo II

Del Consejo de Gobierno Estatal

Artículo 15.- El Consejo de Gobierno Estatal estará integrado por:

- I. Una persona representante de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Una persona representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- III. Una persona representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. Una persona representante del Congreso del Estado; y
- VI. Dos representantes del Consejo Consultivo.

Artículo 16.- Cada integrante designará un suplente con capacidad de decisión, quien deberá contar con nivel jerárquico no menor a director general o su equivalente.

Artículo 17.- Los integrantes se mantendrán en funciones mientras dure su encargo institucional o el periodo por el cual fueron designados en el Consejo Consultivo.

Artículo 18.- El Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando así lo requiera la urgencia de un caso.

Artículo 19.- El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 20.- Las resoluciones del Consejo de Gobierno serán de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades estatales y municipales.

Artículo 21.- El Consejo de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar las medidas preventivas, de protección y urgentes;
- II. Resolver los procedimientos de inconformidad;
- III. Emitir protocolos, manuales y lineamientos;
- IV. Supervisar el funcionamiento de la Coordinación Ejecutiva y las Unidades Técnicas;
- V. Administrar y autorizar el uso de recursos del Fondo Estatal;
- VI. Emitir informes públicos anuales al Congreso del Estado;
- VII. Suscribir convenios de cooperación con la Federación, municipios y organismos internacionales; y
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley.

Capítulo III

Del Consejo Consultivo

Artículo 22.- El Consejo Consultivo es un órgano ciudadano de consulta, asesoría y participación dentro del Mecanismo Estatal.

Artículo 23.- El Consejo Consultivo se integrará por nueve miembros:

- I. Cuatro periodistas;
- II. Cuatro personas defensoras de derechos humanos; y
- III. Una persona académica especialista en derechos humanos o libertad de expresión.

Artículo 24.- Los integrantes serán electos mediante convocatoria pública abierta, emitida por el Congreso del Estado en coordinación con el Consejo de Gobierno.

Artículo 25.- Durarán en su cargo tres años, con posibilidad de una reelección por un periodo adicional.

Artículo 26.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir opiniones técnicas y recomendaciones;
- II. Acompañar los procesos de evaluación de riesgo;
- III. Proponer mejoras normativas y de política pública;
- IV. Participar en las sesiones del Consejo de Gobierno con voz y voto; y
- V. Presentar informes semestrales al Congreso y a la sociedad.

Artículo 27.- Los integrantes del Consejo Consultivo gozarán de independencia y autonomía en sus funciones, sin subordinación a autoridad alguna.

Capítulo IV **De la Coordinación Ejecutiva Estatal**

Artículo 28.- La Coordinación Ejecutiva es el órgano operativo del Mecanismo Estatal.

Artículo 29.- Estará a cargo de un Coordinador Ejecutivo designado por el Consejo de Gobierno, con rango equivalente a Subsecretario de Estado.

Artículo 30.- La persona titular deberá acreditar experiencia mínima de cinco años en derechos humanos, periodismo, procuración de justicia o gestión pública.

Artículo 31.- El cargo tendrá duración de cuatro años, con posibilidad de ratificación por una sola ocasión.

Artículo 32.- La Coordinación Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Gobierno;
- II. Coordinar a las Unidades Técnicas;
- III. Administrar los recursos del Fondo Estatal;
- IV. Presentar informes trimestrales al Consejo y al Congreso;
- V. Establecer relaciones con organismos internacionales de cooperación; y
- VI. Garantizar la atención inmediata a las solicitudes de incorporación al Mecanismo.

Artículo 33.- La Coordinación deberá garantizar el manejo reservado y seguro de la información de los beneficiarios.

Artículo 34.- El desempeño del Coordinador Ejecutivo será evaluado anualmente por el Consejo de Gobierno, tomando en cuenta la opinión del Consejo Consultivo.

Capítulo V

De las Unidades Técnicas

Artículo 35.- El Mecanismo Estatal contará con las siguientes Unidades Técnicas:

- I. Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;
- II. Unidad de Evaluación de Riesgos;
- III. Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis; y
- IV. Unidad Jurídica y Psicosocial.

Artículo 36.- Tendrá a su cargo la recepción de solicitudes, clasificación de casos y emisión de medidas urgentes en un plazo máximo de seis horas.

Artículo 37.- Será responsable de realizar estudios técnicos, determinar niveles de riesgo y recomendar medidas proporcionales, idóneas y eficaces.

Artículo 38.- Monitoreará agresiones, elaborará mapas de riesgo, emitirá alertas tempranas y propondrá políticas públicas para la prevención estructural de la violencia.

Artículo 39.- Brindará acompañamiento jurídico, psicológico y social a las personas beneficiarias, así como asistencia en la tramitación de denuncias y medidas de atención integral.

Artículo 40.- Cada Unidad Técnica podrá establecer convenios de colaboración con universidades, colegios de profesionales y organizaciones de la sociedad civil para fortalecer sus capacidades técnicas y operativas.

TÍTULO TERCERO

De las Medidas de Protección

Capítulo I

Clasificación de las Medidas

Artículo 41.- Las medidas que se adopten en el marco de esta Ley se clasifican en:

- I. Medidas preventivas;
- II. Medidas de protección; y
- III. Medidas urgentes de protección.

Artículo 42.- Todas las medidas deberán ser proporcionales al nivel de riesgo, idóneas, eficaces, temporales y revisables, priorizando siempre la participación de la persona beneficiaria en su diseño.

Artículo 43.- Las Medidas Preventivas son aquellas destinadas a reducir la probabilidad de que ocurra una agresión y podrán comprender, entre otras:

- I. Capacitaciones en autoprotección y seguridad digital;
- II. Protocolos de actuación en coberturas de alto riesgo;
- III. Sistemas de alerta temprana y redes de comunicación;
- IV. Programas de fortalecimiento comunitario y campañas de reconocimiento social; y
- V. Observadores estatales en contextos de riesgo.

Artículo 44.- Las Medidas de Protección son aquellas destinadas a salvaguardar de manera directa la seguridad de los beneficiarios y podrán incluir:

- I. Protección de inmuebles y oficinas;
- II. Instalación de cámaras, cerraduras y dispositivos de seguridad;
- III. Entrega de equipos de comunicación segura;
- IV. Acompañamiento policial especializado;
- V. Asignación de escoltas o vehículos oficiales;
- VI. Traslados seguros y transporte protegido;
- VII. Apoyo para reubicación voluntaria.

Artículo 45.- Las Medidas Urgentes de Protección son aquellas que deben ejecutarse de manera inmediata ante un riesgo inminente y podrán comprender:

- I. Evacuación de la persona beneficiaria y su familia;
- II. Reubicación temporal en refugios seguros;
- III. Protección de familiares directos;
- IV. Resguardo de instalaciones;
- V. Cualquier otra que determine el Consejo de Gobierno.

Capítulo II

De la Solicitud de Medidas

Artículo 46.- Toda persona periodista o defensora de derechos humanos podrá solicitar directamente la incorporación al Mecanismo Estatal. Podrán hacerlo también terceros con autorización de la persona en riesgo.

Artículo 47.- La solicitud deberá contener:

- I. Datos generales de la persona solicitante;
- II. Descripción de la actividad periodística o de defensa que realiza;
- III. Narración de los hechos que originan la situación de riesgo;
- IV. Datos de testigos o pruebas disponibles.

Artículo 48.- La Unidad de Recepción y Reacción Rápida deberá registrar toda solicitud de inmediato y abrir expediente con número de folio único.

Capítulo III

Procedimiento Ordinario

Artículo 49.- El procedimiento ordinario no podrá exceder de diez días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 50.- La Unidad elaborará un estudio técnico que determine el nivel de riesgo y recomendará medidas específicas al Consejo de Gobierno.

Artículo 51.- El Consejo de Gobierno, con base en el dictamen técnico, aprobará las medidas y ordenará su inmediata ejecución por las autoridades competentes.

Capítulo IV

Procedimiento Extraordinario

Artículo 52.- Cuando exista riesgo inminente a la vida, integridad o libertad de una persona, se aplicará el procedimiento extraordinario.

Artículo 53.- La Unidad de Recepción y Reacción Rápida deberá dictar medidas urgentes en un plazo máximo de seis horas.

Artículo 54.- El Consejo de Gobierno ratificará, modificará o levantará las medidas urgentes en un plazo máximo de 72 horas.

Capítulo V

Ejecución y Seguimiento

Artículo 55.- Las medidas deberán ejecutarse de manera inmediata por las autoridades estatales y municipales competentes, en coordinación con la Coordinación Ejecutiva.

Artículo 56.- La persona beneficiaria participará activamente en el diseño, implementación y evaluación de las medidas.

Artículo 57.- Las medidas serán revisadas cada tres meses, salvo que la situación amerite plazos menores.

Artículo 58.- Las medidas podrán ampliarse, modificarse o suspenderse cuando cambien las condiciones de riesgo, a solicitud de la persona beneficiaria o a propuesta de la Unidad de Evaluación de Riesgos.

Artículo 59.- Toda la información relacionada con los casos y medidas será estrictamente confidencial y reservada, salvo aquella que deba hacerse pública conforme a la ley.

Artículo 60.- Las autoridades responsables deberán rendir informes periódicos al Consejo de Gobierno sobre la ejecución de las medidas, bajo responsabilidad administrativa y penal en caso de incumplimiento.

TÍTULO CUARTO

De los Derechos y Obligaciones de las Personas Beneficiarias

Capítulo I Derechos

Artículo 61.- Las personas beneficiarias del Mecanismo Estatal tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en el diseño, implementación y seguimiento de las medidas que les sean otorgadas;
- II. Acceder a información clara, veraz y oportuna sobre su expediente y las medidas adoptadas;
- III. Recibir acompañamiento jurídico, psicológico y social;
- IV. Contar con medidas proporcionales al riesgo y adaptadas a su contexto cultural, social y comunitario;
- V. Solicitar revisión o modificación de las medidas cuando consideren que no cumplen con su finalidad;
- VI. Presentar inconformidades ante el Consejo de Gobierno;
- VII. Mantener la confidencialidad de sus datos personales y familiares; y

VIII. Acceder a mecanismos de reparación integral en caso de violaciones a sus derechos humanos.

Artículo 62.- El Mecanismo Estatal garantizará que toda persona beneficiaria tenga voz en las sesiones donde se discuta su caso y pueda proponer medidas específicas.

Capítulo II

Obligaciones

Artículo 63.- Las personas beneficiarias deberán:

- I. Colaborar en la implementación de las medidas otorgadas;
- II. Informar oportunamente a la Coordinación Ejecutiva sobre cambios en su situación de riesgo;
- III. Abstenerse de hacer uso indebido de los recursos, equipos o apoyos proporcionados;
- IV. Respetar los protocolos de seguridad acordados; y
- V. Mantener comunicación activa con la autoridad responsable de su caso.

Artículo 64.- El incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones podrá dar lugar a la modificación o suspensión de las medidas, siempre garantizando el derecho de audiencia.

Capítulo III

Protección de familiares y colaboradores

Artículo 65.- Cuando el riesgo se extienda a familiares directos o colaboradores de la persona beneficiaria, las medidas deberán abarcar también a estos, en los términos que determine la Unidad de Evaluación de Riesgos.

Artículo 66.- Las medidas a familiares y colaboradores deberán priorizar la protección de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Capítulo IV

Inconformidades

Artículo 67.- Toda persona beneficiaria podrá presentar inconformidad contra las resoluciones del Consejo de Gobierno relacionadas con las medidas otorgadas o denegadas.

Artículo 68.- El procedimiento de inconformidad se resolverá en un plazo máximo de quince días hábiles, garantizando la participación del Consejo Consultivo.

Artículo 69.- La resolución de la inconformidad será definitiva dentro del ámbito del Mecanismo Estatal, sin perjuicio de los recursos legales que procedan ante instancias jurisdiccionales.

Artículo 70.- Durante el procedimiento de inconformidad, la persona beneficiaria tendrá derecho a ser acompañada por organizaciones de la sociedad civil o representantes legales de su confianza.

TÍTULO QUINTO

De las Obligaciones de las Autoridades Estatales y Municipales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 71.- Las autoridades del Estado de Sonora deberán:

- I. Implementar sin demora las medidas decretadas por el Consejo de Gobierno;
- II. Colaborar con la Coordinación Ejecutiva en la ejecución de las medidas;
- III. Proporcionar información al Mecanismo Estatal cuando les sea requerida;
- IV. Garantizar que en el ejercicio de sus funciones no se criminalice ni estigmatice a periodistas ni defensores; y
- V. Designar enlaces de protección en cada dependencia con funciones de seguridad, justicia y derechos humanos.

Artículo 72.- Los ayuntamientos deberán:

- I. Designar un enlace municipal de protección;
- II. Ejecutar las medidas ordenadas en su ámbito territorial;
- III. Coordinarse con la Coordinación Ejecutiva y con las Unidades Técnicas; e
- IV. Incorporar programas de prevención de agresiones en sus planes de seguridad pública.

Artículo 73.- Queda prohibido a cualquier servidor público:

- I. Obstaculizar la implementación de las medidas;
- II. Revelar información confidencial sobre los beneficiarios;
- III. Utilizar indebidamente los recursos del Fondo Estatal; y
- IV. Estigmatizar a periodistas o defensores en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II

Coordinación Interinstitucional

Artículo 74.- El Mecanismo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración con autoridades municipales, estatales, federales y organismos internacionales, para fortalecer sus capacidades de prevención y protección.

Artículo 75.- Los municipios deberán establecer redes de protección comunitaria en coordinación con organizaciones sociales y medios locales, con el fin de prevenir y atender riesgos de manera temprana.

Artículo 76.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos coadyuvará en la supervisión de la implementación de medidas y podrá emitir recomendaciones específicas para fortalecer la protección de periodistas y defensores.

Capítulo III

Responsabilidad de las autoridades

Artículo 77.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Artículo 78.- Cuando el incumplimiento derive en daños a la vida, integridad o seguridad de una persona beneficiaria, los servidores públicos responsables podrán ser procesados penalmente.

Artículo 79.- Las autoridades estatales y municipales deberán presentar informes trimestrales al Consejo de Gobierno sobre el cumplimiento de las medidas y programas derivados de esta Ley.

TÍTULO SEXTO

Del Financiamiento, Transparencia y Rendición de Cuentas

Capítulo I

Del Financiamiento

Artículo 80.- Se crea el Fondo Estatal para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, que tendrá como objeto financiar la implementación de medidas preventivas, de protección y urgentes, así como los programas de prevención y fortalecimiento institucional previstos en esta Ley.

Artículo 81.- El Fondo se integrará con:

- I. Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Las aportaciones de los municipios;

- III. Recursos federales destinados a programas de protección de periodistas y defensores;
- IV. Donaciones, legados y aportaciones de organismos nacionales e internacionales; y
- V. Otros recursos que legalmente se determinen.

Artículo 82.- El Fondo será administrado por la Coordinación Ejecutiva, bajo reglas de operación aprobadas por el Consejo de Gobierno.

Capítulo II

De la Transparencia y la Rendición de Cuentas

Artículo 83.- El Consejo de Gobierno deberá presentar al Congreso del Estado y a la sociedad un informe anual sobre:

- I. Número de solicitudes recibidas;
- II. Medidas decretadas y ejecutadas;
- III. Presupuesto ejercido y destino de los recursos;
- IV. Resultados de las acciones preventivas.

Artículo 84.- La información relativa a expedientes de personas beneficiarias será estrictamente confidencial, salvo la que deba hacerse pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 85.- Las personas beneficiarias podrán acceder a la información de su expediente en todo momento, salvo aquella cuya divulgación comprometa su seguridad.

Artículo 86.- El Consejo Consultivo podrá revisar la aplicación de recursos y presentar observaciones públicas al Consejo de Gobierno.

Artículo 87.- El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización practicará auditorías anuales al Fondo Estatal y podrá realizar revisiones extraordinarias cuando lo determine el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 88.- Los servidores públicos que incumplan las disposiciones de esta Ley serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables.

Artículo 89.- Se impondrá pena de dos a nueve años de prisión, multa e inhabilitación a quien:

- I. Obstaculice dolosamente la implementación de medidas de protección;
- II. Divulgue información confidencial en perjuicio de una persona beneficiaria;
- III. Utilice de manera indebida los recursos del Fondo Estatal;
- IV. Actúe con negligencia grave que provoque daño a la integridad o vida de la persona beneficiaria.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Artículo Segundo. - El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Artículo Tercero. - El Consejo de Gobierno Estatal deberá instalarse en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Cuarto. - Los municipios del Estado deberán designar a su enlace municipal de protección en un plazo no mayor a ciento veinte días.

Artículo Quinto. - El Congreso del Estado de Sonora deberá prever en el Presupuesto de Egresos los recursos iniciales necesarios para la operación del Fondo Estatal en el ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 25 de septiembre de 2025.

DIP. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado EMETERIO OCHOA BAZUA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 22, PARRAFO SEGUNDO, Y 69 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, Y DEROGA EL ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ELECCION DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, publicada en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 02 de marzo de 2023, con el objeto de eliminar la obligación de que la elección de gobernador sea concurrente con la elección de presidente de la república; y de eliminar que quien resulte electo Gobernador del Estado de Sonora en los comicios electorales que para tal efecto se celebren en el año 2027, sea electo por un periodo de 6 años y no de 3 como actualmente establece el transitorio cuya derogación se propone, por lo que seguidamente paso a motivar esta iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 02 de marzo de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora una reforma a los artículos 22, párrafo segundo, 46, párrafo primero y 69, todos de la Constitución Política Local, en materia de elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, esto es, del Gobernador o Gobernadora de nuestra entidad federativa.

En dicha reforma constitucional local, se ratifica que la elección a gobernador, diputados y ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, secreto y directo, a través de elecciones libres, autónomas y periódicas, y que la jornada dominical tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales, **para determinar finalmente que la elección de gobernador será concurrente con la elección de presidente de la república.**

Finalmente, el artículo transitorio segundo de dicha reforma constitucional local determinó que para efectos de llevar a cabo las elecciones locales y federales de manera concurrente, por única ocasión, quien resulte ser gobernador electo del Estado de Sonora en los comicios electorales que para esos efectos se celebren el año 2027, será electo por un periodo de tres años, para que ejerza sus funciones a partir del día 13 de septiembre del año 2027 y hasta el día 12 de septiembre del año 2030.

Más allá de lo que dicha reforma estableció, lo cierto es que en Sonora las elecciones para elegir ayuntamientos, diputados locales y cada seis años gobernador del Estado, siempre han sido concurrentes con las elecciones federales.

De tal suerte que cada tres años eran electos, siempre, en un mismo proceso electoral y jornada electoral, ayuntamientos y diputados locales, así como diputados federales; en tanto en un proceso electoral concurrente se elegía adicionalmente a dichos cargos de elección, también al gobernador del estado, y en el siguiente proceso electoral a senadores y presidente de la república.

Lo novedoso de la reforma electoral publicada en el 2023 es que, de manera previa, aunque ya se trataba de elecciones concurrentes, puesto que se elegían cargos estatales y federales, sin embargo nunca coincidían o se elegían en la misma jornada electoral al titular del Poder Ejecutivo Federal y al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En su momento, el actual gobernador del estado envió la entonces iniciativa de reforma con el objeto de que el titular del ejecutivo sonorense se eligiera en la misma elección en que se elija al titular del ejecutivo federal.

Con esta propuesta que finalmente fue aprobada, si bien en el año 2030 se elegirá al próximo presidente de la república junto con el próximo gobernador del Estado de Sonora; de manera previa, en la elección concurrente del año 2027, esto es, cuando no se elegirá a presidente de la república, se elegirán 17 nuevos gobernadores, esto es, más de la mitad de los gobernadores del país.

Así, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora (por 3 años), Tlaxcala y Zacatecas, en el 2027 elegirán gobernador, sin que se elija presidente de la república; por lo que si sumamos los Estados que elegirán gobernador en años en que no hay elección federal (2026, 2028 y 2029), concluimos entonces que es una minoría quien elige gobernador en la misma elección en que se elige presidente de la república.

Entre los argumentos utilizados para apoyar esta iniciativa destacan el que al empatar la elección de presidente de la república con la de gobernador del Estado, se da oportunidad a concluir los proyectos y programas estatales con los del gobierno federal desde su inicio.

Ello, en los hechos, implica una sumisión del orden estatal al orden federal, pretendiendo ignorar que se trata de competencias y órdenes de gobierno distintos, sin que uno sea más o menos que el otro.

En ese sentido, los programas estatales y proyectos del ejecutivo estatal son autónomos a los del gobierno federal; pero incluso, la relación entre ambos órdenes de gobierno es y debe ser institucional, por lo que con independencia de la temporalidad o fecha en que se elija a cada uno de ellos, así como del partido o ideología de donde provengan, ambos titulares del Poder Ejecutivo deben mantener esa relación de coordinación en beneficio de los sonorenses y de los mexicanos por igual.

Se sostuvo también en la iniciativa que, además, con la propuesta se fomenta la participación ciudadana ya que se registra mayor afluencia de votantes en los comicios para la elección de presidencia de la república y se generan ahorros por la organización de los comicios.

Este argumento es falaz ya que el costo por organizar una elección concurrente es la misma, con independencia de los cargos a elegir, toda vez que se instalan el mismo número de casillas, se contrata al mismo número de personal, el financiamiento local para los partidos

es el mismo, por lo que, en esencia, el número de cargos a elegir, o si éstos son de orden federal o estatal, no impacta de ninguna manera en el costo de la organización de la elección, visto que en cualquiera de los casos se trata de elecciones concurrentes y, por lo tanto, el costo está en función de la logística electoral y no de los cargos a elegir.

Respecto de la afluencia de los votantes, si bien es cierto en una elección concurrente donde se elige al titular del poder ejecutivo federal tradicionalmente la participación electoral es mayor respecto de aquéllas elecciones donde no se elige ese cargo público; no menos cierto es que ese incremento en la participación electoral, al menos en el Estado de Sonora, no es tan significativo.

Por ejemplo, en el proceso electoral de 2018 la participación en Sonora fue del 50.8% del padrón electoral; mientras que para el proceso electoral de 2021 la participación fue del 43.82% del padrón electoral; para regresar al 51% en el proceso electoral del 2024.

Pero esta diferencia de participación electoral, lejos de motivarla e impulsarla aumentando los cargos de elección en la jornada donde se elija presidente de la república, nos debe obligara a tratar de reducirla y fomentar la participación ciudadana en todos los procesos electorales por igual. El ideal debe ser que la participación sea alta y se mantenga por igual en todos los procesos electorales.

Finalmente, el hecho de que en un artículo transitorio se reduzca la duración del cargo de gobernador que se elija en el proceso electoral del 2027 a tan sólo tres años, periodo igual al de un alcalde, fomenta precisamente lo que la iniciativa dijo pretender evitar: esto es, “la

oportunidad a concluir los proyectos y programas estatales”, puesto que un periodo tan corto de tres años impide que la visión de un gobierno estatal plasmada en un plan estatal de desarrollo, pueda materializarse en tan corto tiempo.

No desvirtúa lo anterior el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiere determinado la constitucionalidad de las reformas que reducen los términos de duración de un gobernador, sobre la base de que la constitución federal establece un límite máximo de seis años de duración en el cargo, más no establece un término mínimo, dejando a las legislaturas estatales y en particular a los constituyentes permanente de los Estados la decisión de definir el término de duración del encargo de sus gobernadores.

Ello es así, ya que los argumentos aquí plasmados para devolver al gobernador de Sonora la duración de seis años en su cargo, no se sustentan en argumentos de inconstitucionalidad, sino en argumentos de tipo práctico, de funcionalidad, de certeza jurídica y de decisiones de tipo políticas.

Lo cierto es que, si como hasta ahora ha venido sucediendo, los gobernadores de Sonora han venido construyendo a lo largo de nuestra vida política, relaciones de respeto con los presidentes de la república, sin necesidad de que ambos fueren electos en el mismo proceso electoral; nada impide que ello siga sucediendo así con independencia de que se elijan en procesos electorales concurrentes intercalados, esto es, con tres años de diferencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 22, PARRAFO SEGUNDO, Y 69 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, Y DEROGA EL ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ELECCION DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, publicada en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 02 de marzo de 2023, con el objeto de eliminar la obligación de que la elección de gobernador sea concurrente con la elección de presidente de la república; y de eliminar que quien resulte electo Gobernador del Estado de Sonora en los comicios electorales que para tal efecto se celebren en el año 2027, sea electo por un periodo de 6 años y no de 3 como actualmente establece el transitorio cuya derogación se propone.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

La elección a Gobernador o Gobernadora del Estado, de las diputadas y diputados del Congreso del Estado, de los integrantes de los ayuntamientos, así como de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones auténticas, periódicas y

libres. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales.

Párrafos tercero a décimo segundo intocados.

Artículo 69.- La elección de Gobernador será popular y directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo transitorio segundo de la Ley 93 que reforma diversas disposiciones en materia de elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicada en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 02 de marzo de 2023, que establece que para efectos de llevar a cabo las elecciones locales y federales de manera concurrente, por única ocasión, quien resulte ser gobernador electo del Estado de Sonora en los comicios electorales que para esos efectos se celebren el año 2027, será electo por un periodo de tres años, para que ejerza sus funciones a partir del día 13 de septiembre del año 2027 y hasta el día 12 de septiembre del año 2030.

TRANSITORIO DE ESTA REFORMA

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previa aprobación de la mayoría de los ayuntamiento del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 25 de septiembre del 2025.

DIPUTADO EMETERIO OCHOA BAZUA

HONORABLE ASAMBLEA:

SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 234 D DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace apenas un tiempo presenté ante este Congreso una iniciativa de reforma para endurecer las penas en materia de maltrato infantil, buscando que quienes atenten contra la integridad de las niñas y niños enfrenten sanciones ejemplares y acordes a la gravedad del daño causado.

Esa reforma, hoy vigente, elevó los años de prisión y reconoció como sujeto de especial protección a todo menor de edad víctima de maltrato. Aquella acción legislativa representó un avance en el camino de consolidar un marco jurídico protector de la niñez. Sin embargo, la realidad nos demuestra que aún persisten prácticas que continúan vulnerando sus derechos y que requieren ser sancionadas de forma explícita para no quedar en un terreno de interpretación ambigua.

El derecho internacional ha trazado de manera inequívoca la obligación de los Estados de proteger a niñas, niños y adolescentes frente a la explotación económica y laboral.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, establece en su artículo 32 que los Estados deben reconocer el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra la realización de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer su educación o ser nocivo para su salud o su desarrollo integral.

En esa misma línea, el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo fija la edad mínima de admisión al empleo, mientras que el Convenio 182 obliga a los Estados a eliminar con carácter prioritario las peores formas de trabajo infantil, entre ellas aquellas que exponen a los menores a condiciones denigrantes, peligrosas o contrarias a su dignidad.

UNICEF, por su parte, ha advertido que el trabajo infantil no solo priva a los menores de su infancia, sino que los expone a graves riesgos de violencia, accidentes, explotación y abuso, además de negarles la posibilidad de crecer en un ambiente sano, de aprender en la escuela y de disfrutar de su derecho al juego y a la recreación.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza en su artículo 3º el derecho a la educación como un derecho humano fundamental, gratuito y obligatorio, desde la educación inicial hasta la educación media superior.

El artículo 4º establece que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El artículo 123, en el ámbito laboral, prohíbe de manera expresa la utilización del trabajo de los menores de quince años y fija límites claros para los adolescentes que han cumplido esa edad, reconociendo que la prioridad del Estado debe ser la educación y el desarrollo pleno de cada persona menor de edad.

En el ámbito local, la Constitución del Estado de Sonora y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora reafirman este mandato, estableciendo que toda persona menor de edad tiene derecho a vivir libre de violencia, a recibir educación y a crecer en un entorno familiar y comunitario protector.

El marco legal estatal contempla ya el delito de maltrato infantil en el artículo 234 D del Código Penal, pero lo hace en términos que, aunque amplios, no mencionan de manera expresa supuestos que vemos todos los días en nuestras calles: niñas, niños y adolescentes obligados a trabajar en semáforos, a pedir dinero en la vía pública o a realizar actividades de venta ambulante en lugar de asistir a la escuela.

Esta omisión legislativa genera un problema práctico: aunque jurídicamente es posible encuadrar estas conductas como formas de maltrato infantil u omisión en el deber de cuidado, la falta de mención explícita dificulta la actuación inmediata y contundente de las autoridades, lo que en muchos casos se traduce en impunidad y en la perpetuación de una dinámica que normaliza la explotación de los menores.

La situación es grave. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Sonora el 10.6 por

ciento de la población de entre 5 y 17 años se encuentra en situación de trabajo infantil, lo que equivale a más de 70 mil niñas, niños y adolescentes. De ellos, una proporción importante realiza actividades peligrosas y muchos han abandonado la escuela, lo que confirma la relación directa entre el trabajo infantil y la exclusión educativa.

En municipios como Guaymas, Hermosillo, Cajeme, entre otros, se han detectado decenas de casos de menores trabajando en la vía pública, expuestos al tránsito vehicular y a condiciones de riesgo que ponen en peligro su integridad física y emocional. El propio Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ha reconocido que el trabajo infantil en las calles es una de las formas más visibles de explotación infantil y que requiere la acción decidida de los congresos locales para su erradicación¹.

Sacarlos de las aulas para colocarlos en las calles significa condenarlos a un presente de carencias y a un futuro de pobreza y marginación.

La educación no es solo un derecho humano; es la herramienta más poderosa que tienen las niñas y los niños para romper los ciclos de desigualdad.

Forzarlos a pedir dinero o a vender en semáforos no solo afecta su formación académica, sino que vulnera su derecho a la salud, al juego, a la recreación y a vivir en condiciones de dignidad y seguridad.

Por todo lo anterior, propongo que se reforme el primer párrafo del artículo 234 D del Código Penal del Estado de Sonora para que se establezca con toda claridad que constituye maltrato infantil el hecho de obligar, inducir, permitir o tolerar que niñas, niños o adolescentes realicen actividades de mendicidad, trabajo forzado, explotación laboral, venta ambulante o cualquier otra en la vía pública que afecte su derecho a la educación, a la salud, a la recreación o que los exponga a riesgos físicos, psicológicos o sociales.

Esta reforma busca reforzar lo que ya hemos avanzado con la iniciativa anterior para endurecer las penas en materia de maltrato infantil, y representa un paso más en la construcción de un marco legal que no deje espacio a la duda ni a la tolerancia de prácticas que lesionan profundamente a nuestra niñez.

¹ <https://www.gob.mx/segob/prensa/trabajo-y-explotacion-laboral-infantil-atentan-contra-seguridad-y-dignidad-de-ninez-y-adolescencia>

Con ello, estaremos alineando nuestra legislación con la Constitución federal, con los tratados internacionales y con los estándares de organismos como UNICEF y la Organización Internacional del Trabajo, pero sobre todo estaremos cumpliendo con nuestro deber moral de proteger a las niñas y niños de Sonora.

Presento esta iniciativa, porque estoy convencido de que legislar para proteger a la niñez es legislar para el presente y para el futuro de nuestro estado. Erradicar la explotación infantil en las calles es una deuda pendiente que no podemos seguir postergando, y con esta reforma estamos dando un paso firme para saldarla.

Por último, es importante recalcar que la presente iniciativa no genera un impacto presupuestal negativo para las finanzas del Estado de Sonora, toda vez que no implica la creación de nuevas instituciones, programas o estructuras administrativas, sino únicamente la precisión normativa en el tipo penal de maltrato infantil. Por el contrario, su aprobación representa un beneficio sustancial, pues fortalece el marco jurídico de protección a niñas, niños y adolescentes, contribuye a la prevención de la explotación infantil en la vía pública y refuerza el derecho a la educación, a la salud y al desarrollo integral, con efectos positivos para la sociedad en su conjunto.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 234 D DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 234 D del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 234 D.- Comete el delito de maltrato infantil quien lleve a cabo omisiones o conductas que impliquen agresión corporal y humillante, psicológica, emocional, sexual, económica, o de cualquier tipo de sufrimiento o maltrato, en contra de una persona menor de edad que esté sujeta a su patria potestad, custodia, vigilancia, educación, enseñanza o cuidado. Se entenderá asimismo como maltrato infantil el hecho de obligar, inducir, permitir o tolerar que niñas, niños o adolescentes realicen actividades de mendicidad, trabajo forzado, explotación laboral, venta ambulante o cualquier otra en la vía pública, que afecten su derecho a la educación, a la salud, a la recreación o que los expongan a riesgos físicos, psicológicos o sociales.

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 25 de septiembre de 2025.

DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

COMISIÓN DE DEPORTE.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARCELA VALENZUELA NÉVAREZ

JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE

AZALIA GUEVARA ESPINOZA

JESÚS TADEO MENDÍVIL VALENZUELA

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Deporte, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada Marcela Valenzuela Nevárez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 2 BIS A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito, fue presentada en la sesión del día 22 de abril de 2025, exponiendo los siguientes motivos:

“El pasado ocho de abril del presente año, presenté ante este pleno un posicionamiento en conmemoración del seis de abril, “día internacional del deporte para el desarrollo y la paz”, en el cual destacaba como el deporte, en sus diversas manifestaciones, trasciende fronteras y culturas, actuando como un lenguaje universal que une a las personas. Fomentando valores esenciales como la tolerancia, el respeto, la solidaridad y el trabajo en equipo, contribuyendo a la construcción de sociedades más inclusivas y pacíficas. Además, es una

herramienta eficaz para la educación y el empoderamiento de comunidades, especialmente entre jóvenes y grupos marginados.

Señalaba también que dentro del marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el deporte se destaca como un aliado estratégico para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Aunque no es un objetivo específico, su capacidad para fomentar la salud, la educación, la igualdad, la inclusión y la paz lo convierte en un vehículo transversal de desarrollo.

En la salud el deporte tiene un impacto favorable en la prevención y tratamiento de diversas enfermedades. A continuación, algunos ejemplos:

Salud física

- *Reduce el riesgo de enfermedades cardiovasculares, diabetes tipo 2, hipertensión y ciertos tipos de cáncer.*
- *Ayuda a mantener un peso saludable y prevenir la obesidad.*
- *Mejora la fuerza muscular, la densidad ósea y la resistencia física.*

Salud mental y emocional

- *La actividad física libera endorfinas, conocidas como “hormonas de la felicidad”.*
- *Mejora el estado de ánimo y la autoestima.*
- *Facilita conciliar el sueño y mejora su calidad.*

El deporte como todos sabemos constituye una herramienta para la prevención del delito, reduce factores de riesgo sociales, fortalece habilidades personales y promueve entornos seguros y positivos, especialmente a nuestras niñez y juventud sonorense.

En ese contexto, podemos ver que son muchos los beneficios que tiene el deporte en la salud y también en la prevención del delito, por ello, todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben de fomentar la práctica de cualquier deporte, y digo esto por que nuestro Estado es un referente nacional e internacional por contar con deportistas que han destacado en varias disciplinas a pesar de las limitaciones que han tenido en su carrera deportistas.

Actualmente el artículo 1, párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, reconoce como un derecho de las y los sonorenses el derecho a la cultura física y al deporte, y establece como una obligación del Estado su promoción, normativa, fomento, estímulo y difusión, siendo la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado, el ordenamiento mediante el cual se fomenta, estimula y difunde el deporte en nuestra entidad.

Ahora bien, recientemente tuve una reunión con personas representantes de diversas asociaciones deportivas en esta ciudad, en la cual me hicieron diversos planteamientos, destacando para efectos de esta iniciativa, el cobro que el municipio de Hermosillo realiza actualmente a los organizadores y participantes de algún evento deportivo sin fines de lucro,

cobro que a consideración de ellos, desincentiva la realización de eventos deportivos por los cobros que prevé el artículo 93 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, para el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Ya que, por lo que expusieron los representantes de las asociaciones deportivas, los eventos deportivos amateur o recreativos que ellos realizan pagan tarifas al Ayuntamiento de Hermosillo como si se tratará de un evento deportivo profesional, por lo que hay una inequidad en el trato que se les da.

En virtud de lo anterior y considerando que los municipios más allá de recaudar deben de fomentar el deporte entre la población, es que propongo que en la Ley de Fomento de Cultura Física y Deporte del Estado, se adicione un artículo a efecto de exentar el pago de cualquier contribución a quienes organicen o participen en eventos deportivos sin fines de lucro que realicen las asociaciones deportivas, instituciones educativas, gobierno o fundaciones en el Estado.

Se considerarán para efectos de la Ley como eventos deportivos sin fines de lucro los siguientes:

1. Eventos de fomento a la salud y la actividad física:

- Carreras recreativas o familiares.*
- Rodadas ciclistas comunitarias.*
- Festivales deportivos escolares o comunitarios.*
- Clases masivas de activación física en parques o plazas públicas.*

2. Eventos deportivos con fines sociales o solidarios:

- Maratones o torneos a beneficio ya sea para recaudar fondos o víveres para personas vulnerables.*
- Eventos para la inclusión de personas con discapacidad.*
- Juegos deportivos en comunidades marginadas.*
- Campañas contra el bullying, obesidad infantil o adicciones mediante el deporte.*

3. Eventos deportivos educativos:

- Olimpiadas escolares o intercolegiales.*
- Torneos universitarios y estudiantiles sin ánimo de lucro.*
- Encuentros deportivos promovidos por asociaciones civiles educativas.*

4. Eventos deportivos por causas medioambientales:

- Carreras o competencias por el medio ambiente.*
- Eventos de ciclismo urbano o movilidad sustentable.*
- Triatlones o caminatas ecológicas.*

5. Eventos deportivos culturales o tradicionales:

- *Juegos deportivos indígenas.*
- *Encuentros deportivos comunitarios tradicionales.*
- *Eventos deportivos dentro de fiestas patronales o ferias culturales.*

Finalmente, se estima que la propuesta de exentar el cobro de cualquier contribución municipal por la realización de eventos deportivos sin fines de lucro como actualmente lo prevé la Ley de Ingresos y Presupuestos de ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo no pondrá en riesgo sus finanzas, y la de ningún Municipio que también cobre alguna contribución por la misma actividad, ya que se estima que la recaudación no es significativa para la hacienda municipal.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia, de conformidad con los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

QUINTA.- El artículo 73, fracción XXIX-J, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Congreso para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de la misma Constitución Federal, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado.

En congruencia con lo antes señalado, la Ley General de Cultura Física y Deporte, establece los parámetros mínimos que debe contener el marco jurídico de todos los estados de la República, en estas materias, incluyendo el de nuestra entidad federativa, que al efecto, cuenta con la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto fomentar el óptimo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, a fin de elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el Estado y sus municipios.

SEXTA.- Además de los grandes beneficios que aporta a la salud física y mental las personas, la práctica deportiva se ha convertido en una herramienta importante en la prevención del delito y la convivencia social, toda vez que al tiempo que

fortalece habilidades personales, también genera beneficios sociales al promover entornos seguros y positivos, ya que integra a las familias y estimula colectiva e individualmente el adecuado desarrollo de las habilidades de todos los integrantes de la sociedad.

En efecto, el deporte fomenta en quienes lo practican importantes valores, como el espíritu de equipo, la solidaridad, la tolerancia, el juego limpio, y contribuye al desarrollo y la realización personal; fomenta la contribución activa de las personas en la comunidad a la que pertenecen y, de este modo, ayuda a impulsar una sociedad empática y más participativa en la solución de problemas que afecta a todos.

Ahora bien, en un contexto en el que se hace necesario que las y los sonorenses, especialmente los más jóvenes, desarrollen un mayor sentido de pertenencia hacia su comunidad y adopten una visión de rechazo hacia las prácticas delictivas, es indispensable aprovechar las valiosas herramientas que nos ofrece el deporte mediante acciones y políticas que contribuyan al bienestar de la población, que, por un lado, prevenga problemas de salud y, que, por otro, genere condiciones óptimas para el desarrollo integral de las y los sonorenses.

Al efecto, la iniciativa que es materia del presente dictamen, nos propone incentivar la realización de los eventos deportivos sin fines de lucro que sean realizados por las asociaciones deportivas, instituciones educativas, gobierno o fundaciones en el Estado, mediante la exención del pago de la contribución municipal, ya que los cobros llegan a ser muy altos y éstos son absorbidos por los propios jugadores, lo que, además de inhibir la participación de estos últimos, en la mayoría de los casos, impide que dichos eventos se lleven a cabo, para lo cual, propone adicionar a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado. un artículo 2Bis, que establezca la exención del pago de cualquier contribución municipal, a los eventos deportivos sin fines de lucro que realicen las asociaciones deportivas, instituciones educativas, gobierno o fundaciones en el Estado, detallando cuales son los eventos considerados como deportivos sin fines de lucro.

SÉPTIMA.- En concordancia a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en el diverso artículo 3 y el Capítulo III del Título Primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora estimamos necesario someter la propuesta en estudio, al ejercicio de parlamento abierto, a efecto de publicitar su contenido y recabar opiniones y propuestas de la sociedad, promoviendo, al mismo tiempo, la participación ciudadana en las actividades legislativas.

Para esos efectos, el día lunes 30 de junio de 2025, se llevó a cabo el foro de Parlamento Abierto en la ciudad de Nogales, Sonora, el cual estuvo a cargo de las diputadas Marcela Valenzuela Nevárez y Azalia Guevara Espinoza, integrantes de la Comisión de Deporte.

A este foro, acudió el C. Marco Alonso Martínez Rodríguez, Director del Instituto Municipal del Deporte de Nogales; el C. Ramsés Urquidez Barredez, Coordinador de Investigación de la Universidad Vizcaya; así como diversos deportistas y representantes del deporte y sociedad civil

Por otra parte, el 08 de julio del presente año, se llevó a cabo el foro de Parlamento Abierto en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el cual estuvo a cargo de la diputada Marcela Valenzuela Nevárez, Presidenta de la Comisión de Deporte; los diputados Julio César Navarro Contreras y María Alicia Gaytán Sánchez, integrantes de la Comisión del Deporte; así como del C. Erubiel Durazo Cárdenas, Director general de CODESON; del C. Manuel Francisco de la Cruz Ortega, Director del deporte de CODESON; de la C. Icela Arely Ayala Amavizca, Directora de Fitness Manía IMBA; y por el C. Bernardo Romero Tellechea, Promotor deportivo en el estado.

A este foro, acudió el diputado Raúl González De la Vega, la diputada Ana Gabriela Tapia Fonllem, la C. Ana Gabriela Bustamante Acosta, Presidenta de la Liga Municipal de Fútbol Americano; el C. Cristóbal Vargas Rodríguez, Presidente de la Asociación Estatal de Beisbol; el C. Edson Rascón Murrieta, Presidente de la Liga Municipal

de Handball; el C. Rafael Escobedo Zamorano, entrenador de pesas de la Universidad Estatal de Sonora; el C. Abel López Rodríguez, Vicepresidente de la Asociación de Cronistas Deportivos de Sonora y el C. Rodolfo Ríos Domínguez, catedrático de la Universidad Estatal de Sonora, el C. Óscar Rivas, cronista deportivo y periodista de datos, entre otros.

En el desarrollo de los eventos antes citados, contamos con diversas participaciones destacadas, quienes abrazaron con agrado la iniciativa, manifestaron las bondades del deporte y externaron las necesidades que se tienen en las instalaciones deportivas, haciendo énfasis en generar condiciones para que se realice una verdadera promoción de la práctica deportiva por parte de las autoridades municipales.

OCTAVA.- Una vez analizado el resolutivo que se propone en la iniciativa en estudio, coincidimos plenamente con los planteamientos expuestos en la propuesta, más, sin embargo, a la luz de las participaciones recogidas en los eventos de parlamento abierto antes señalados, quienes integramos esta Comisión de Deporte, estimamos que es necesario hacer las siguientes modificaciones al resolutivo de la propuesta, a efecto de respetar la autonomía presupuestaria de los municipios:

1.- Se modifica el primer párrafo del artículo 2 Bis, a efecto de que quedé a consideración de los ayuntamientos el exentar del pago de contribuciones municipales a aquellos eventos deportivos sin fines de lucro que realicen las asociaciones deportivas, instituciones educativas, gobierno o fundaciones en el Estado y no por imposición de este Poder Legislativo.

2.- Se elimina el artículo segundo transitorio, en razón de que la exención será a voluntad del Ayuntamiento.

NOVENA.- En esa tesitura, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-247/2025, la Presidencia de la Mesa Directiva de este

Poder Legislativo, tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio No. SE-05.06-2365/2025, recibido en este Poder Legislativo el día 11 de julio de 2025, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por instrucción del Secretario de Hacienda, señala lo siguiente:

“DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Tras realizar el análisis al proyecto de decreto, se observa que, el alcance del objeto de la presente iniciativa no implica una afectación a las finanzas públicas del Gobierno del Estado de Sonora, toda vez que se trata de una contribución municipal, cuya finalidad es fomentar la práctica de cualquier deporte en los diferentes municipios de la Entidad, y actualmente, ayuntamientos como Hermosillo, realizan cobros por eventos deportivos sin fines de lucro realizados por asociaciones deportivas, instituciones educativas o fundaciones en el Estado, como si se tratará de eventos deportivos profesionales, lo que desmotiva a los representantes de estas asociaciones a realizar eventos deportivos amateur o recreativos.

Al respecto, se advierte de la exposición de motivos, que la propuesta de exentar el cobro de esta contribución municipal por la realización de eventos deportivos sin fines de lucro no pondría en riesgo sus finanzas, ya que se estima que la recaudación no es significativa para la hacienda municipal.

*Por lo anteriormente expuesto, **SE ESTIMA QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO QUE AFECTE EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA.***”

En conclusión, a la luz de las consideraciones antes expuestas y dado que la iniciativa en estudio no representa un impacto presupuestario negativo que afecte el balance sostenible de las finanzas del Estado de Sonora, las y los diputados que integramos esta Comisión de Deporte, consideramos que la iniciativa en estudio, debe ser aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, ya que tiene como propósito que los ayuntamientos puedan exentar del pago de cualquier contribución municipal a las asociaciones, instituciones educativas, gobierno o fundaciones que organicen eventos deportivos sin fines de lucro, a fin de utilizar la práctica deportiva como una herramienta que cambie de manera positiva nuestra conciencia colectiva, haciendo honor a las palabras de Nelson Mandela: *"El deporte tiene el poder de transformar el mundo. Tiene el poder de inspirar, de unir a la gente como pocas otras cosas..."*

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 2 BIS A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO 2 BIS.- Los Ayuntamientos podrán exentar del pago de contribuciones municipales a aquellos eventos deportivos sin fines de lucro que realicen las asociaciones deportivas, instituciones educativas, gobierno o fundaciones en el Estado.

Se consideran eventos deportivos sin fines de lucro los siguientes:

I.- Eventos de fomento a la salud física y deporte:

- a).- Carreras recreativas o familiares.
- b).- Rodadas ciclistas comunitarias.
- c).- Festivales deportivos escolares o comunitarios.
- d).- Clases masivas de activación física en parques o plazas públicas.

II.- Eventos deportivos con fines sociales o solidarios:

- a).- Maratones o torneos a beneficio de sectores vulnerables de la sociedad.
- b).- Eventos para la inclusión de personas con discapacidad.
- c).- Juegos deportivos en comunidades marginadas.
- d).- Campañas contra el bullying, obesidad infantil o adicciones mediante el deporte o cualquier fin social o solidario.

III.- Eventos deportivos educativos:

- a).- Olimpiadas escolares o intercolegiales.
- b).- Torneos universitarios y estudiantiles sin ánimo de lucro.
- c).- Encuentros deportivos promovidos por asociaciones civiles educativas.

IV.- Eventos deportivos por causas medio ambientales:

- a).- Carreras o competencias por el medio ambiente.
- b).- Eventos de ciclismo urbano o movilidad sustentable.
- c).- Triatlones o caminatas ecológicas.

V.- Eventos deportivos culturales o tradiciones:

- a).- Juegos deportivos indígenas.
- b).- Encuentros deportivos comunitarios tradicionales.
- c).- Eventos deportivos dentro de fiestas patronales o ferias culturales.

VI.- Cualquier otro evento cuyo objetivo no sea lucrar.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 19 de septiembre de 2025.

C. DIP. MARCELA VALENZUELA NÉVAREZ

C. DIP. JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

C. DIP. RENÉ EDMUNDO GARCÍA ROJO

C. DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. JESÚS TADEO MENDÍVIL VALENZUELA

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.